Esquel, de agosto de 2013.-

------**VISTO:**----------

------La recusación sin causa intentada a fs. 118 por el Dr. M. E. I. M., en representación de la actora, respecto del magistrado Dr. Claudio Alejandro Petris; ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que la recusación sin expresión de causa conforme lo dispone el art. 14 de la Ley XIII Nº 5 es una de las facultades que tienen las partes para apartar a un juez del conocimiento de una causa, con la particularidad de que no requiere demostración de razones o circunstancias.----------

-----Siendo así, se advierte que el pedido de recusación sin causa planteado por el Dr. M. E. I. M. no ha sido presentado en forma, ya que no cuenta con la intervención del representante de la Cooperativa (ver fs. 111 y 118); y a la luz de las disposiciones del art. 14 de la Ley XIII Nº 5 el letrado carece de interés toda vez que, la finalidad de dicha norma es garantizar una justicia imparcial e independiente a las partes en el proceso.-------Es que, como bien lo señala Clariá Olmedo "*parte es el titular de la pretensión hecha valer o que puede hacerse valer ante el órgano jurisdiccional, interviniendo como actor o demandado, con el ejercicio de los poderes de acción o excepción*". (conf.: Clariá Olmedo, Jorge, "*Derecho procesal*", Depalma, vol. II, p. 52).----------En efecto, éste Cuerpo concluye no hacer lugar a la recusación sin causa respecto del Dr. Claudio Alejandro Petris por no haber sido peticionada en forma.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **NO HACER LUGAR** a la recusación sin causa respecto del Dr. CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS, por las consideraciones precedentes.------

------2º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17, antes Ley 1130).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-